



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	César Eduardo Contreras Martínez
Demandada	Nadia Calderón Zapata
Radicado	05001 31 10 014 2023 00673 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **César Eduardo Contreras Martínez** a través de abogado titulado ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que ha contraído con la señora **Nadia Calderón Zapata**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. En el encabezamiento de la demanda, se aludió al presupuesto de la casual 8ª del artículo 154 del Código Civil, igualmente se hizo en los hechos y pretensión. Sin embargo, en los hechos y pretensión primera se aludió también a la casual 2ª. :

Conforme a lo anterior, debe expresarse en primer lugar, de manera clara la causal o causales que sirven de sustento a las pretensiones que se esgrimen. Y, en segundo lugar, lo anterior implica la adecuación de los hechos de acuerdo a las situaciones que den cuenta del injustificado incumplimiento endilgado a la cónyuge.

Como se tiene como fundamento igualmente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.



Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Lo esbozado en la pretensión quinta, no constituye una verdadera pretensión, Por tanto, debe ser incluido como hecho de la demanda si se quiere dar cuenta de tal circunstancia.

3. Debe ser incorporado el registro civil de matrimonio, a fin de acreditar el vínculo existente. De donde a propósito indistintamente se hizo referencia en el escrito de demandada y pretensiones tanto a divorcio (propio del matrimonio civil) como a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (propio del vínculo canónico). De existir ambos vínculos, así se acreditará con el registro correspondiente.

4. Si bien se afirmó bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta y se dijo como se obtuvo esta, pero no se **acreditó** al menos sumariamente con los documentos que den cuenta de este hecho (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º). De no ser así, las notificaciones realizadas a través del canal digital informado, no podrán validarse como efectivas.

5. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

Y como se anunció conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a su dirección electrónica, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.



6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2fe46cf8fad7083c0bf1aa33148399bd99a9f2a643928ae102f8196a1ab41**

Documento generado en 17/11/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>